



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	14/06/2022	Auto Ordena - Reconoce Personeria Al Dr Juan Rafael Doria Martinez-Aparicio
08001315301120180014700	Procesos Ejecutivos	Eduardo Zuloaga	Edinson Rafael Renteria Herazo, Personas Indeterminadas Acreeedores Edinson Renteria	14/06/2022	Auto Ordena - Adiciona Auto Que Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220012600	Procesos Ejecutivos	Marcelo Gabriel Cardoso Jorge	Inversiones Mkan.	14/06/2022	Auto Ordena - Reconocer Personeria Juridica A
08001315301120200004200	Procesos Ejecutivos	William Cabrera S	Abelardo Meza Gomez, Sin Otro Demandado.	14/06/2022	Auto Ordena - Admitir Renuncia De Poder Dra Adriana Lucia Mejia Insignares

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a0752208-da78-4b00-8dd7-cf7ad45e91ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 94 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220013700	Procesos Verbales	Atenogenes Padilla Marin	Asocam	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - landmite
08001315301120220014100	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Dairo Alexander Orozco Molina	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite
08001315301120220013500	Procesos Verbales	Odin Petroil Sa	Swiss Terminal Barranquilla S.A.S.	14/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Ensecretaria Por El Termino De Cinco Dias
08001315301120210010000	Verbal	Edwin Alberto Sanchez Perez	Paraiso 85 Sas Sociedad Privada, Sin Otro Demandados	14/06/2022	Auto Ordena - Niega Recurso Recurso Reposicion Concede Recurso Apelacion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

a0752208-da78-4b00-8dd7-cf7ad45e91ef



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00126

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCELO CARDOSO JORGE

DEMANDADO: INVERSIONES MAKANA SAS

ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA NUEVO APODERADO DEMANDADA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior poder presentado por el apoderado de la parte demandada, al despacho para proveer. - Barranquilla, Junio 13 de 2.022.-

La Secretaria,

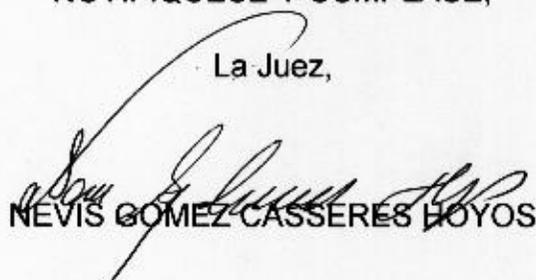
LLAMAR SANDOVAL DIAZ

Barranquilla, Junio, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial poder que antecede, en el cual la sociedad demandada, a través de su representada legal, otorgó poder a un profesional del derecho, para que en su nombre y representación lo asista dentro del proceso ejecutivo arriba referenciado; razón por la cual en ésta agencia judicial procede a reconocer personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, en calidad de apoderado judicial de la demandada sociedad INVERSIONES MAKANA SAS, representada legalmente por el señor PEDRO ANTONIO PALACIO ARÉVALO, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD: 2018-00147

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO

DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ y SOCIEDAD DISTRICAR SAS

DEMANDADO: EDINSON RAFAEL RENTERIA PEREZ

DECISION: AUTO ADICIONA AUTO SEGUIR EJECUCION

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole, que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución acumulada, no se condenó de manera concreta al demandado, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Junio 13 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el informe secretarial que antecede, se encamina esta agencia judicial a adicionar el auto de fecha Junio 22 de 2021, mediante el cual se decidiera ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo acumulado, seguidos, el primero por EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ y el segundo seguido por la sociedad DISTRICAR S.A.S., en los cuales se condenó en costas a la parte ejecutada, pero no se cuantificó la respectiva condena.

Así las cosas, revisado el auto que ordena seguir la ejecución contra el demandado, advierte el despacho que efectivamente se omitió cuantificar la condena en costas, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero del artículo 287 en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del Proceso, se ordena adicionar el auto de fecha Junio 22 de 2021, en el siguiente sentido:

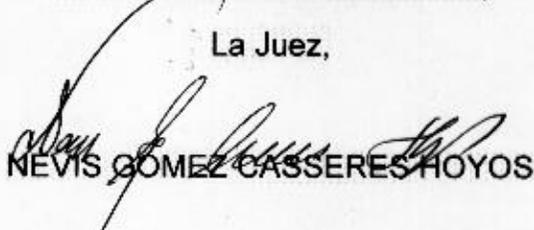
Condénese en costas a la parte demandada, en las demandas acumuladas así:

Para el proceso seguido por el señor EDUARDO ENRIQUE ZULOAGA PEREZ, Señálense como tal la suma de Seis Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$6.500.000. M.L.) suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por último, para el proceso seguido por la sociedad DISTRICAR S.A.S., Señálense como tal la suma de Siete Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos M.L. (\$6.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021 - 00243  
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA.  
DEMANDADOS: CORDIALITY ENTERPRISESS CORPORATION-CECY DEMAS PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
DECISIÓN: AUTO RECONOCE PERSONERIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del anterior poder presentado por el apoderado de la parte demandada, al despacho para proveer. -  
Barranquilla, Junio 13 de 2.022.-

La Secretaria,

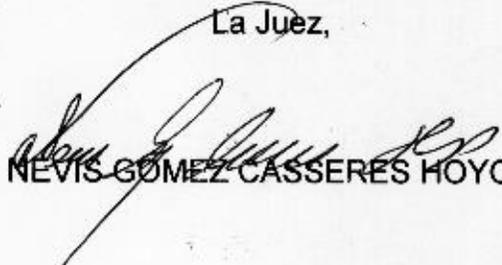
LLAMAR SANDOVAL DIAZ

Barranquilla, Junio, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el memorial poder que antecede, allegado por la demandada y tomando en consideración a que en la providencia de fecha Septiembre 17 de 2021, mediante el cual el despacho admitiera la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio seguido por el señor : VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA a través de apoderado judicial; razón por la cual en éste momento procesal se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. JUAN RAFAEL DORIA MARTINEZ-APARICÍO, como apoderado judicial de la sociedad CORDIALITY ENTERPRISESS CORPORATION-CEC, representada legalmente por el señor Juan Manuel Cárdenas Scovino, en los términos del poder a él conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00100-2021.**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO SANCHEZ**  
**DEMANDADO: PARAISO 85 S.A.S.**

**SEÑOR JUEZ:**

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado del Recurso reposición se encuentra vencido, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, junio 9 del 2022.-

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2.022)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Dr. JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS, en contra del proveído de fecha mayo 23 del año 2.022, el cual no accedió a decretar la nulidad, quien fundamenta su inconformidad en lo siguiente:

Mediante el auto de fecha 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, el despacho decidió no acceder a decretar a nulidad solicitada por nosotros en el escrito de contestación de la demanda, por indebida notificación. • Fundamenta su decisión el despacho en que el demandante envió el 30 de agosto del año 2021, envió al correo electrónico "administración @abento.co" de la SOCIEDAD PARAISO 85 SAS, que, según afirma el Juzgado corresponde al correo electrónico inserto en el certificado de existencia y representación legal que fue "aportado por la parte demandante con la demanda, el cual fue expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el día 10 de marzo de 2021..." • También afirma el Despacho que "la demandada si fue notificada legalmente ya que esta se hizo al correo electrónico que se encontraba registrado el en el (sic) certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Barranquilla, tan es así, que la parte demandada alega esta nulidad y contesta la demanda dentro del término de traslado" •

La anterior decisión es contraria a la verdad procesal y la normatividad vigente en materia de notificaciones, por lo cual, respetuosamente disintimos de ella y consideramos que el Despacho ha incurrido en varios vicios procesales, tales como defecto factico en dimensión negativa por valoración defectuosa del material probatorio y defecto sustantivo por interpretación errónea y desconocimiento de sentencias con efecto "erga omnes" •

**SEA LO PRIMERO SEÑALAR QUE NO ES CIERTO QUE LA DEMANDA SE HAYA CONTESTADO DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA HACERLO, PUES NO FUIMOS NOTIFICADOS EN DEBIDA FORMA Y POR LO TANTO**

SOLO CUANDO TUVIMOS CONOCIMIENTO DEL PROCESO SE PUDO INTERVENIR EN EL, POR LO TANTO, LA DECISION DEL DESPACHO VIOLA NUESTRO DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PUES DEJA EN VILO EN DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE MI PODERDANTE. SITUACION QUE DE CONFIRMARSE ACTIVA ADEMÁS LA VIA CONSTITUCIONAL.

Oportunamente, al presentar nuestro escrito de contestación de demanda, informamos al Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el art.8º del decreto 806 de 2020 y el numeral 8º del art. 133º del CGP, solicitábamos se declarará la nulidad del trámite de notificación efectuado por la parte actora y/o se declare el mismo como inexistente, toda vez que como consta en los mismos documentos aportados por la parte demandante, la notificación no fue dirigida al correo de notificaciones judiciales de la sociedad que represento, vigente al momento de intentar la notificación, sino a un correo viejo, que no estaba destinado a ese fin, conforme el inciso 2º del art. 291º del CGP.

Se puso de presente que en cumplimiento del inciso 2º del artículo 291º del CGP, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad que represento, la dirección electrónica de notificaciones judiciales es [judiciales@abento.co](mailto:judiciales@abento.co). Este aparte fue copiado del certificado de existencia y representación legal que aportamos junto con el poder, mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022, que reposan en el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291º del CGP, "...Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente".

Según consta en el mismo dicho del demandante y lo que está acreditado en el proceso, él envió el día 30 de agosto de 2021, una notificación electrónica a un correo diferente, que no corresponde a la dirección electrónica que aparecía registrada en la Cámara de Comercio al momento de efectuar la notificación y la envió al correo que aparecía registrado al momento de presentar la demanda, lo cual es erróneamente aceptado por el Juzgado.

Lo anterior no es casual, pues según el expediente el demandante presento la demanda el 3 de mayo de 2021 (sin remitir copia de la demanda pues solicitó medidas cautelares) y solo buscó realizar la notificación hasta el día 30 de agosto del mismo año (casi 4 meses después) sin ser suficientemente diligente para verificar si la dirección electrónica había cambiado.

Lo anterior demuestra evidentemente que la notificación no se surtió en debida forma como lo exige el art.8º del decreto 806 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del art. 291º del CGP; por lo tanto, es nula y/o inexistente; y debía ser el escrito de radicación del poder, el que constituya nuestro acto de notificación por conducta concluyente, pero los términos de traslado solo se pueden contar a partir del auto que reconozca la personería, conforme lo dispone en inciso 2º del art.301º del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 8º inciso 5º del decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 3º de la norma en mención, reiteramos bajo la gravedad del juramento que, según mi poderdante, no se recibió un correo electrónico enviado al correo de notificaciones judiciales vigente al momento de la supuesta notificación, que lo notificara del auto admisorio de la demanda (negación indefinida exenta de prueba Inc. 3º art. 167º CGP) y no reposa en el expediente constancia del mismo ni en medio magnético ni en copia, lo cual

constituye una nulidad por indebida notificación de conformidad con lo dispuesto en el art. 133º Núm. 8º del CGP.

El Despacho interpreta de forma errónea lo dispuesto en el art. 8º del decreto 806 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del art. 291º del CGP, por cuanto da validez a una notificación efectuada en un correo electrónico de notificaciones judiciales que no estaba vigente al momento de efectuar la notificación. La equivalencia de esta situación es haber notificado la demanda en una dirección física, cuando el destinatario se había mudado.

Por otro lado, el Despacho, omite valorar y pronunciarse sobre el certificado de existencia y representación legal aportado junto con el poder, mediante correo electrónico de fecha 2 de noviembre de 2022; la cual no es siquiera considerada por el Despacho, pese a que tiene valor de plena prueba, fue pegado el aparte de esta en el memorial y debió ser confrontado con el correo electrónico de notificación.

La simple confrontación del correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en el certificado aportado y la dirección electrónica a la cual se envió la supuesta notificación efectuada, pone de presente que no corresponden y por lo tanto la notificación es indebida. Precisamente se crea la dirección de notificaciones judiciales para separarla de la dirección electrónica comercial, para darle la especificidad que la ley demanda, en un correo que puede recibir más de 1000 correos y bloquear otros tantos por correo no deseado. Si no se cumple la notificación en el correo de notificaciones judiciales, la notificación no puede tener valor.

Es más, el auto en mención desconoce las garantías, otorgadas en la sentencia C-420 de 2020 y desconoce la misma posibilidad que tenía el despacho para verificar en las páginas del registro mercantil, la dirección de notificaciones judiciales de mi poderdante.

En base a lo anterior solicita:

Se revoque la decisión contenida en el auto en mención y en su lugar se declare que no se ha cumplido con la notificación en debida forma a mi poderdante, ni mediante el trámite de los art. 291º y 292º del CGP ni por el establecido en el art. 8º del decreto 806 de 2020.2.

Se declare la nulidad del trámite de notificación que se pretendió realizar a mi poderdante y de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia a partir dicho trámite

Se declare notificado por conducta concluyente a mi poderdante y se fije el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones  
Sentado brevemente los argumentos de la parte demandada, el juzgado se permite hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 140, numeral 8 del C. G. del Proceso, norma vigente al momento de presentar la nulidad.

En cuanto a lo que afirma el apoderado de la parte demandada, que se debe dar cumplimiento del inciso 2º del artículo 291º del CGP, por cuanto consta en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad PARAISO 85 S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, de fecha 2 de noviembre del

año 2021, el correo de notificaciones es [judiciales@abento.co](mailto:judiciales@abento.co), el cual reposan en el expediente, se procede a hacer la revisión del certificado de existencia y

representación aportado con la demanda de fecha 10-03-2021, el cual establece como correo electrónico para notificación judicial el siguiente: [administración@abento.co](mailto:administración@abento.co), certificado que para la presentación de demanda era reciente, ahora, en cuanto a que con posterioridad se hubiere cambiado el correo electrónico de la demandada para notificación judicial, como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de fecha 12-10-2021, no es menos cierto, que para la fecha que se presentó la demanda esa era el correo reportado en cámara de Comercio, por lo cual no le asiste razón al recurrente, y dejo vencer el termino para contestar.

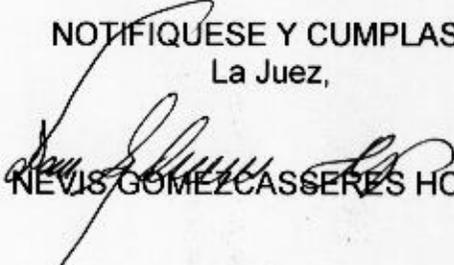
Dada así las cosas no son de recibo los argumentos de la parte demandada, que conlleve a esta judicatura, a modificar la decisión tomada en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- No acceder a revocar el auto de fecha 23 de mayo del año 2022, por las razones antes expuestas
- 2- Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandada, en el efecto DEVOLUTIVO. Remítase todo el expediente de manera virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

  
NEVIS GOMEZCASSERES HOYOS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION. 2020 – 00042  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAN CABRERA SANTIAGO.  
DEMANDADOS: OSCAR GOMEZ ROMERO y ABELARDO MEZA GOMEZ  
ASUNTO: AUTO ADMITE RENUNCIA PODER

Señor Juez:

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del anterior escrito de renuncia poder presentado por la apoderada judicial demandados. -

Barranquilla, Junio 13 de 2.022.-

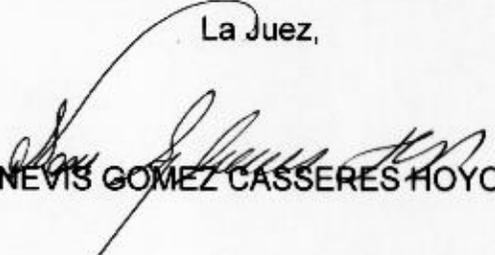
La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Junio, Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022).-

Teniendo en cuenta que la Dra. DRIANA LUCIA MEJIA INSIGNARES en calidad de apoderada judicial de los demandados señores OSCAR GOMEZ ROMERO y ABELARDO MEZA GOMEZ; ha renunciado al poder a ella otorgado e igualmente aporta la paz y salvo suscrito con los citados señores, por lo que, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 del C. G. del Proceso, el despacho procede a admitir la renuncia de poder que le habían conferido los demandados en la presente litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00137 – 2022.  
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ATENOGENES PADILLA MARIN  
DEMANDADOS: ASOCIACION DE APARCEROS Y CAMPESINOS DE CANTILLERA Y ALTAMIRA  
- ASOCAM

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00137 - 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 13 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Junio Catorce (14) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- El certificado de existencia y representación de la ASOCIACION DE APARCEROS Y CAMPESINOS DE CANTILLERA Y ALTAMIRA – ASOCAM, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, es de fecha 13 de julio del año 2021, esta debe ser actualizada.

2.- Los folios de Matriculas Inmobiliarias No. 040-282160, 040-250569 y 040-209570, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tiene fecha de expedición, diciembre 30 del año 2020, mayo 26 del año 2021 y mayo 20 del año 2021, respectivamente, estos deben ser actualizado.

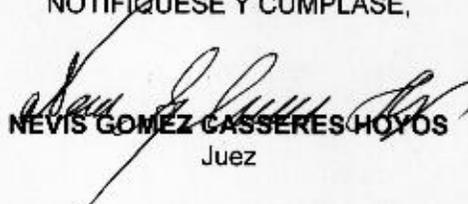
Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS  
Juez

Apv.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00135 – 2022.  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACION  
DEMANDADO: SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00135 - 2022. Sirvase decidir.

Barranquilla, JUNIO 13 del 2022. -

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio catorce (14) del año de Dos Mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el escrito de AMPARO DE POBREZA, que la parte demandante enuncia en la demanda, que presentara en escrito separado.
- 2.- Hace falta la factura GTC-263 y copia de la comunicación enviada por la sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S., las cuales las enuncia en el acápite de prueba.

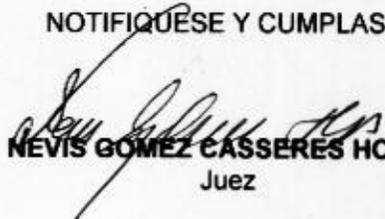
Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS  
Juez

Apv.